

LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA:

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras al ser partícipe de alianzas público-privadas, mediante los contratos aprobados por el Congreso Nacional de la República, incursiona en un esquema de colaboración o esfuerzo común entre los sectores público y privado, nacional e internacional, que adopta múltiples modelos, estableciendo derechos y obligaciones, determinando y distribuyendo riesgos entre las partes, reservándose para sí, por medio del ente regulador, el control de la prestación y gestión de los servicios públicos e infraestructura y el cumplimiento de los contratos y licencias para operar alianzas público-privadas.

CONSIDERANDO: Que el control de la prestación y gestión de los servicios públicos e infraestructura y el cumplimiento de los contratos y licencias para operar alianzas público-privadas, es atribución de la Superintendencia de Alianza Público-Privada, actividad que ejerce por medio de sus funciones: normativa, supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

CONSIDERANDO: Que entre las modalidades de participación público-privada que establece la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, está la constitución de fideicomisos para que un fiduciario administre bienes, servicios, proyectos de desarrollo, etc., modalidad en la cual los agentes o fiduciarios son supervisados porque adoptan decisiones en procura de la adecuada ejecución de los proyectos, decisiones que en cualquier situación deben enmarcarse en los términos contractuales establecidos.

CONSIDERANDO: Que para realizar un óptimo seguimiento a la realización de las obras y prestación de los servicios que se originan de los fideicomisos aprobados por el Congreso Nacional, la Superintendencia de Alianza Público-Privada ostenta atribuciones y facultades suficientes para que participe en las sesiones de los comités técnicos de dichos fideicomisos, y en su caso adopte las medidas precautorias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CONSIDERANDO: Que los agentes supervisados deberán brindar todas las facilidades necesarias para que se ejecuten las facultades de supervisión por parte de la Superintendencia.

POR TANTO, en el ejercicio de sus funciones para emitir actos administrativos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 numerales 1 y 7 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada y artículos 79, 80, 82 y 84 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, **RESUELVE: Primero.** – Dictar la Norma Regulatoria de Alianza Público-Privada número NRAPP-XXX-SAPP-XX/XX/2016, que establece como parte de las actividades de supervisión y seguimiento, y sin perjuicio de otras que puedan ejecutarse o que ya se estén ejecutando, la asistencia de la Superintendencia de Alianza Público-Privada, a las sesiones de los Comités Técnicos y en su caso declarar como medida precautoria la Intervención de dichos Comités en los fideicomisos aprobados por el Congreso Nacional al amparo de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, en los términos siguientes: **Sección A.** El ente o institución que actúa como Secretario del Comité Técnico del fideicomiso, deberá presentar a esta Superintendencia en los primeros tres días hábiles de cada mes, la programación mensual de las sesiones que celebrará el Comité Técnico del Fideicomiso, programación que se presentará en forma documental y en forma digital a los correos electrónicos nicollesuazo@sapp.gob.hn, franciscoflores@sapp.gob.hn y erikabanegas@sapp.gob.hn. **Sección B.** Las sesiones extraordinarias se deberán comunicar con una anticipación mínima de 24 horas, comunicación que se hará por los medios establecidos en la Sección A. **Sección C.** Las cancelaciones o reprogramaciones de las sesiones de Comité Técnico se deben notificar por el Secretario del Comité, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del momento del evento que

provoca la suspensión o reprogramación, utilizando los medios establecidos en la Sección A.

Sección D. Con una anticipación mínima de 48 horas, el Secretario del Comité Técnico del fideicomiso remitirá en forma digital a los correos electrónicos nicollesuazo@sapp.gob.hn, franciscoflores@sapp.gob.hn y erikabanegas@sapp.gob.hn, la agenda de la sesión ordinaria a celebrarse. En el caso de las sesiones extraordinarias, la agenda en formato digital se remitirá en el mismo momento de la notificación establecida en la Sección B.

Sección E. Una vez recibidas las notificaciones o comunicaciones señaladas en las secciones anteriores, la Superintendencia comunicará mediante correo electrónico al Secretario del Comité Técnico del Fideicomiso, la o las personas que acudirá o acudirán en representación de la Superintendencia a la sesión del Comité Técnico.

Sección F. Dentro de los tres días hábiles de cada mes, el Secretario del Fideicomiso deberá remitir a la Superintendencia, copia fotostática certificada de las actas de las sesiones de comité técnico celebradas en el mes anterior. Esto sin perjuicio que cualquier requerimiento que pudiera hacer la Superintendencia en cualquier otro momento.

Sección G. El Secretario del Comité Técnico deberá remitir a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la sesión de Comité Técnico, toda la documentación que solicite él o los representantes de la Superintendencia en dicha sesión, debiendo hacer constar ese extremo en el acta la sesión, ese acto suple la presentación de una solicitud en forma escrita. De no hacerse la solicitud en el momento de la sesión de Comité Técnico, la Superintendencia deberá formalizar su solicitud en forma escrita.

Sección H. La presencia de la Superintendencia en las sesiones de Comité Técnico, es con fines de seguimiento y supervisión, y no podrá por regla general participar en las decisiones que adopte el Comité Técnico en ese momento, la presencia de la Superintendencia tampoco constituye una aceptación a aprobación de dichas decisiones, no obstante, podrá introducir apreciaciones durante las discusiones o al final de estas, cuando interprete que la o las decisiones pudieran contravenir lo establecido contractualmente. La participación de la Superintendencia a manera de apreciación, deberá constar en el Acta de la sesión correspondiente.

Sección I. La declaratoria de intervención del Comité Técnico de un fideicomiso será adoptada por los Superintendentes como medida precautoria, cuando se presenten hechos y circunstancias que técnica y legalmente le impidan ejercer las atribuciones y funciones que le otorga la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, la intervención será comunicada al Fiduciario para que las funciones del Comité intervenido sean asumidas por el personal que designe la Superintendencia el que será el responsable de asegurar el cumplimiento por parte del fiduciario, de los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

Segundo.- El incumplimiento a esta normativa por parte de los Agentes Supervisados, estará sujeto a lo estipulado en la normativa aplicable.

Tercero. - Comunicar oficialmente la presente normativa al Concedente, Concesionarios, Fiduciarios, Supervisores, Operadores, Constructores, Consultores y cualquier Agente sometido al régimen regulatorio de la Superintendencia. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 07 de marzo del año dos mil diecisiete. - CÚMPLASE.